

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la Incidencia Nº 8552/25 (numeración de esta Alzada) caratulada: "**P., R. O. s/ Incidente de medida morigeradora**", remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Dptal. en Causa N° 557/2020 e IPP 12-01-001081-19/00, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Gladys M. HAMUÉ y Martín M. MORALES. Seguidamente, se procedió a enumerar los siguientes:

ANTECEDENTES

Arriba la presente incidencia a este Cuerpo con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de la UFD N° 5 Dptal., Dr. Alejandro J. Mazzei, contra la resolución de fecha 07/08/2025 que revocó la medida de morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario que le fuera oportunamente otorgada al Sr. R.O.P.A. y ordena su detención y traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario.

El recurrente establece dos puntos de agravio en su escrito recursivo.

En el primero de ellos establece que lo resuelto por el A quo produce un gravamen irreparable a la situación que venía manteniendo su defendido atento a que aún resta la vía extraordinaria federal, circunstancia manifestada por P. y por el Sr. Defensor de Casación Penal.

Critica que el Magistrado de la instancia haya dispuesto la medida cautelar sin ningún informe al respecto proveniente de la SCBA y qué habiéndose comunicado con la Defensoría de Casación, desde el mencionado organismo se le hizo saber que la presente todavía se encuentra en etapa recursiva y que irán por la vía correspondiente, esto es, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entiende que dicha medida cautelar debe ser peticionada siempre por el Ministerio Público Fiscal en aras de respetar el principio acusatorio de nuestro

sistema -lo que no ha sucedido en autos- lo cual transgrede -a su criterio- los Arts. 146, 149, 150, 151, 152 y ccds. del CPP y el "derecho de defensa en juicio".

Señala además que, en virtud de que su pupilo manifestó su intención de recurrir y lo informado por el Órgano Superior al Sr. Defensor (Defensoría de Casación), la sentencia no ha pasado en autoridad de cosa juzgada rigiendo en consecuencia el Art. 18 de nuestra Constitución Nacional y los Arts. 75 inc. 22 de los pactos con jerarquía constitucional.

En el segundo agravio expresa que el A quo únicamente consideró que la merma de la posibilidad recursiva aumenta el peligro procesal y el riesgo de cumplir su condena.

Al mismo tiempo destaca que P. ha demostrado que no existe peligro de fuga ni de frustración del proceso atento a que ha fortalecido el arraigo familiar, se ha involucrado en un emprendimiento familiar, convive con su madre de 76 años de edad y sus dos hermanas (ambas con retraso madurativo las cuales concurren diariamente al "Centro de Rehabilitación" Apine de la ciudad de Colón), que los ingresos que éste proveía resultan imprescindibles como únicos y necesarios para el sostén familiar y que el resolutorio afecta "el derecho a la salud".

Resalta el adecuado comportamiento procesal del encartado siendo que ha cumplimentado todas las obligaciones impuestas durante el tiempo en que duró la medida morigeradora, transcurriendo casi las dos terceras partes de la condena en tal situación y que la revocación decretada resulta desproporcionada.

Ante ello propone ante esta instancia, y como medida aumentativa de la coerción en la que se encontraba P., se fije una caución real.

Remarca que enviar a su pupilo a una cárcel implica su denigración, la ruptura de los vínculos familiares y especial afectación en la vida de su grupo familiar.

Por último, menciona que se viola el fin perseguido de resocialización e integración social y trae a colación el caso "Fermin Ramirez vs. Guatemala" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finaliza requiriendo se revoque el auto apelado y se restablezca el arresto domiciliario de P..

Estudiadas las actuaciones, se resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el recurso articulado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

III.- ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Defensor, ha sido promovido en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado también las formas prescriptas para su articulación. En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere a los fundamentos de la colega preopinante y vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Luego de estudiar detenidamente la incidencia, propondré al Acuerdo la homologación del decisorio puesto en crisis.

Reiteradamente se ha sostenido desde este Cuerpo que, la privación de la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria (arts. 14 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 8 de la CADH y 14.2 del PIDCP) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 9.1 del PIDCP) constituye una medida de excepción, tal como lo establece el artículo 9.3 del PIDCP.

El carácter excepcional de las medidas cautelares impone, como deber de los jueces, custodiar esta garantía y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la acción de la justicia.

El fallo plenario "Díaz Bessone" refiere al respecto "...Resulta que, "si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga ..." (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", págs. 55/157; confr: Sala II de esta Cámara in re: "Albarracín, Marcelo G.", causa N° 2783, reg. 3561, del 26 de septiembre de 2000).

En orden a los agravios expuestos por el recurrente, he de tratar lo referido a la falta de intervención del Órgano acusador en el incidente bajo estudio.

Efectivamente, y tal cual lo se informa en el remedio intentado, de la compulsa realizada en el sistema "Augusta" no surge pedido alguno por parte del Ministerio Público Fiscal de forma previa a lo resuelto por el A quo.

El Art. 371 último párrafo establece lo siguiente, "... Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso ...".

Acorde se vislumbra, la citada norma no requiere que el juez de forma previa a dictar, modificar o aumentar una medida cautelar tenga que dar intervención a las partes que hayan participado durante el proceso (ya sea Fiscal, Defensor o particular damnificado) sino que le otorga una facultad discrecional que, es dable aclarar, debe resultar proporcional y razonable.

En tal sentido la doctrina ha dicho que, "... Si bien es cierto que toda persona acusada de la comisión de un ilícito tiene derecho a su libertad corporal y ambulatoria mientras una sentencia firme en su contra no haga cesar su presunción de inocencia, también lo es la posibilidad del juez de privársela en forma preventiva siempre que la prisión tenga una duración razonable y en tanto

concurran motivos razonables ...". Bidart Campos S, Germán "Manual de la Constitución Reformada", T. II, p. 298, EDIAR, Buenos Aires, 1997.

Por lo expuesto, entiendo que tal agravio no será de recibo.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio expuesto por el Sr. Defensor, entiendo que el punto a dilucidar es si, atento a los antecedentes procesales del caso bajo estudio (que obran detallados en la resolución primigenia y a los cuales me remito), corresponde revocar el beneficio oportunamente otorgado (arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico) en orden a lo expuesto en el Art. 371 último párrafo del CPP (Texto según Ley 13.260).

Tal Art. resalta que, "... *el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso ...*". (El subrayado me pertenece).

En ese horizonte, el legislador estableció que en el Art. de mención el Órgano de Juicio "podrá" disponer o modificar una medida de coerción que considere necesaria con la finalidad de asegurar el sometimiento del condenado a la manda judicial.

Además, tal facultad deberá conjugarse con lo expuesto en los Arts. 144, 148 y ccds. del ritual.

Al respecto la doctrina ha sostenido que, "... *entendemos que esta medida no deja de ser excepcional, como todas las medidas que restringen la libertad de las personas que aquí se encuentran reguladas, pero, frente al peligro de fuga, atento a la pena dispuesta de efectivo cumplimiento, se da la posibilidad de evaluar estas imposiciones ...*". Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Pág. 370. Sergio A. Torres - Ricardo A. Basilico.

Dicho esto, y contrariamente a lo sostenido por el letrado recurrente, advierto que el decisorio impugnado no resulta arbitrario y los fundamentos expuestos por el Magistrado de la instancia resultan prudentes al temperamento adoptado.

Ello así, en tanto el Tribunal de grado ha sopesado -acertadamente- el monto de pena de cumplimiento efectivo (en orden al delito de Abuso Sexual simple agravado por la convivencia (Hecho I), Abuso Sexual simple agravado por la convivencia y Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia (Hecho II), Abuso sexual con acceso carnal (diez hechos) (Hecho III) todos en concurso real entre sí, a la pena de ocho (8) años de prisión de efectivo cumplimiento) por el cual fue condenado el encartado en fecha 24/10/2022.

Dicha sentencia fue recurrida por parte de la defensa, remedio impugnativo que fue rechazado por la Sala III del TCP el día 01/09/2023 y posteriormente el Defensor Oficial ante la Casación interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado inadmisible por la Alzada en fecha 28/11/2023.

Ello motivó la interposición de la respectiva queja ante la SCBA, organismo que el día 09/05/2025 rechazo la impugnación por improcedente.

Ante tal panorama, el Magistrado avizoró que, "*... aumenta el riesgo de no cumplir con la ejecución de la condena ...*" y "*.. frustrar el cumplimiento de la sentencia ...*".

Adúñese a ello el grado convictivo de culpabilidad adquirido ante el doble conforme ocurrido en autos y lo vertido en el párrafo que antecede, lo cual justifica racional y lógicamente el dictado de la medida cautelar, circunstancias puestas de manifiesto por el *A quo*, postura con la cual coincido.

En dicho sentido la Jurisprudencia ha dicho que, "*... el peligro de sustracción a la acción de la Justicia arrecia cuando mayor es la certeza de ser destinatario de la sanción. Y esto, indudablemente ocurre cuando se dicta la sentencia condenatoria. De ahí que el cartabón fundamental de constitucionalidad de las leyes (que no es otro que la razonabilidad de sus contenidos según lo enseñara el profesor Juan F. Linares -lo cual constituye verdadera "garantía innominada de todo el ordenamiento constitucional argentino"-) sea alcanzado por la norma reputada *inconstitucional* ...*

. Voto del Dr. Horacio Piombo en Causa N° 8512 caratulada "Reale Carlos Gustavo s/ Recurso de Casación".

Por ende no se avizora afectación alguna al "derecho de defensa en juicio", "estado de inocencia" o "derecho a recurrir a instancia superior" que aduce el apelante puesto que en el resolutorio no se pone en duda tal presunción u estado como tampoco ha sido obturada la vía recursiva.

Ello así, porque la detención efectivizada no constituye una aplicación de la ley material sino de la ley procesal, es decir, el fundamento no ha sido la condena impuesta sino el incremento de los peligros procesales derivados de ella tal cual recepta el Art. 371 in fine del CPP.

La Sala IV del TCP en el fallo N°59.594 caratulada "B., D. S. s/ Recurso de Casación (Art. 417 C.P.P.)" sostuvo, "... *Y, en rigor, nadie discute si el principio de inocencia impide o no aplicar pena a quien aún no ha sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sino -lo que es totalmente diferente- si a tenor de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, resulta o no razonable que la ley haya considerado que debe mediar un aseguramiento de los fines del proceso mediante una medida que impone analizar la existencia de peligro de fuga para el caso de un imputado sobre el que se cierre el riesgo cierto de tener que padecer una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento debido a una sentencia condenatoria dictada en su contra por Tribunal competente. Y ello hace que el razonamiento resulte descalificable a la luz de las propias normas constitucionales que, sea que legitimen o sólo toleren la detención cautelar, no pueden más que aceptar, en la medida de lo estrictamente necesario, excepcionales restricciones al efectivo goce de aquella garantía...*".

Por último, comparto lo expuesto por el apelante en lo referido a que el Sr. P. no ha transgredido manda judicial alguna durante el tiempo de privación de libertad atenuada (acorde incidencia que tengo a la vista a través del sistema Augusta).

No obstante, tal tesis no alcanza a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el A quo en el resolutorio que se ataca.

Por todo lo expuesto, propondré confirmar el decisorio.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.

II.- Confirmar la resolución de fecha 06/08/2025.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial de la UFD N°5 Dptal., Dr. Alejandro J. Mazzei, y en consecuencia confirmar la resolución que revocó la medida de morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario que le fuera oportunamente otorgada al Sr. R. O. P. A. y ordena su detención y traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario, en el marco de Causa N° 557/2020 e IPP 12-01-001081-19/00, incidente N° 8552/2025 de esta Alzada, de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Dptal. (Arts. 371 in fine y ccds. del CPP).

III.- Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdejecucion.pe@mpba.gov.ar

IV.- Regístrese. Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 02/09/2025 13:10:13 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/09/2025 13:10:56 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/09/2025 13:22:50 - VILLALBA Felipe Manuel - AUXILIAR LETRADO

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 02/09/2025 13:23:49 hs.
bajo el número RR-256-2025 por VILLALBA FELIPE MANUEL.**